

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 13 de octubre de dos mil diecisiete.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**CASTILLO José Luis S/ Legajo de Ejecución**" (Expte. N° **FCB17350/2015/10**), venidos a Despacho para resolver acerca de la sanción impuesta al interno Castillo;

Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante Orden Interna N° 481/2017, emitida por el Establecimiento Penitenciario N° 1, el interno Castillo fue sancionado con tres (03) días de suspensión o restricción parcial de los derechos reglamentarios de visita, por la comisión de una falta grave: "poseer, ocultar elementos electrónicos no autorizados" (art. 5 inc. "c", Decreto 344/08). Respecto a lo acontecido el día 27 de julio de 2017, el informe elaborado por la Subadjuntor Aux. Tec. Sup. Carla Olga Estefanía Merlos describe que: "...siendo aproximadamente las 10.00 hs., momento en que me encontraba en el dormitorio N° 25 del pabellón C.1 del M.D.1, formando parte de un operativo de requisa de rutina de mobiliarios y pertenencias, donde al hacer lo propio en la cama superior empotrada en la pared, más precisamente sobre una frazada de color gris la cual simulaba un bolsillo de fabricación artesanal, observé la presencia de un elemento extraño. Por tal motivo, solicité la presencia de la Subadjuntor Aux. Tec. Sup. Pamela Marina Quinteros quien actuó como testigo de ley para el acto, procediendo a extraer del lugar un (1) aparato de telefonía celular, de marca comercial "SAMSUNG" (táctil), de color azul y negro, modelo GT-I8260L, Número de MEI 358922/05/240963/1, con cámara fotográfica incorporada, con batería de alimentación, con tarjeta de activación SIM (microchip) de marca comercial CLARO código numérico 89543141543345624573 y con tarjeta de memoria externa MICRO SD de 8GB (fs. 86/92).

Que a fs. 94, comparece a este Tribunal el interno Castillo quien en presencia de su abogado defensor apeló la sanción impuesta manifestando que el celular secuestrado era de su propiedad, que lo utilizaba exclusivamente para comunicarse con su familia que reside en Corrientes, debido a que en el pabellón sólo hay dos teléfonos fijos de los cuales funciona uno para sesenta internos, siendo prácticamente

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

imposible comunicarse todos los días siendo muy caro es costo de las llamadas.

Que el señor Defensor Público Oficial solicita que la sanción impuesta a su asistido, sea de tipo MEDIA y no GRAVE, tipificada en el art. 4 inc. "u" del Decreto N° 343/08: *Mantener o intentar contactos en forma oculta, secreta, dentro del establecimiento o con el exterior, empleando medios, métodos o formas no autorizadas*", ya que por el principio *pro homine*, se impone la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal. Caso contrario hace reserva del caso federal (fs. 115/116vta.).

Asimismo, a fs. 118/vta., dictamina el señor Fiscal General quien expresa que más allá de lo solicitado por el defensor, lo cierto es que corresponde confirmar la sanción disciplinaria impuesta a Castillo, por encontrarse debidamente probado el secuestro del celular con batería de alimentación, con tarjeta de activación SIM (microchip) de propiedad del interno según el mismo lo reconoce en la habitación donde el mismo se aloja, atento a lo dispuesto por el art. 85 inc. "c" de la ley 24.660.

II. Que entrando al análisis de la sanción impuesta, debo señalar que conforme la requisita practicada en la habitación donde se encuentra alojado el interno José Luis Castillo, se pudo establecer la existencia de un teléfono celular con batería de alimentación y con tarjeta de activación SIM (microchip), lo que acredita que el mismo se encontraba en plenas condiciones de ser usado. Además el mismo interno Castillo reconoció su propiedad manifestando que lo utilizaba exclusivamente para comunicarse con su familia a quien no veía porque residir estos en Corrientes, de todo lo cual se dejó debida constancia en actas por parte del Servicio Penitenciario.

Frente a tal contexto entiendo que la normativa aplicable es la contenida en el Decreto 344/08, ya que nos encontramos frente a la infracción disciplinaria contenida en el art. 5 inc. "c" calificada como falta grave, norma que a su vez se corresponde con lo establecido en el Capítulo IV de la ley 24.660 bajo el título Disciplina, cuando en su art. 85 inc. "c" prevé: "...poseer...elementos electrónicos...no



Poder Judicial de la Nación

autorizados...". El fundamento de tal calificación se centra en el peligro que representa para la seguridad tanto del establecimiento como de terceros, la tenencia de un aparato para efectuar comunicaciones telefónicas con el exterior por parte de los internos, sin que esto sea conocido por personal de seguridad, ya sea para brindar información, facilitar fugas o cometer delitos tales como los últimamente conocidos, secuestros virtuales. Este tribunal ha expresado en forma reiterada que la imposición de sanciones disciplinarias sólo puede tener por finalidad mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los internos (art. 80 ley 24660), razón por la cual es que corresponde confirmar la sanción impuesta a Castillo mediante Orden interna N° 841/17, debiendo dejarse constancia de ello, en el legajo del interno.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la sanción impuesta al interno **José Luis Castillo**, mediante Orden interna N° 841/17, debiendo dejarse constancia de ello, en el legajo del interno.

Protocolícese y hágase saber.

USO OFICIAL

